

Art. 216. Siempre que se trate de operaciones gravadas en la Tarifa sólo por valor determinado, sin que se asigne cuota para el caso de valor indeterminado, los interesados deberán expresar en el instrumento el valor y las demás circunstancias de la operación que afecten al impuesto, á fin de que éste se cubra en la proporción correspondiente.

Art. 217. Cuando por los asientos de los libros de cualquiera de los contratantes, ó por otro medio fehaciente, se llegue á tener conocimiento de que fué simulado el precio ó valor fijado en el documento, dichos contratantes quedarán sujetos á las penas que establece esta ley por la falta parcial del pago del impuesto.

Art. 218. Los contratos cuyo valor no exceda de un millón de pesos, causarán íntegras las cuotas que respectivamente asigna la Tarifa. Si el valor fuere de más de un millón de pesos, sin exceder de cinco millones, se pagarán por el primer millón las cuotas de Tarifa y la mitad de éstas, por el excedente. Cuando el valor exceda de cinco millones, se causará el impuesto por los primeros cinco millones en la proporción anteriormente expresada, y por el excedente, á razón de diez por ciento de la cuota asignada al primer millón. Estas mismas reglas se aplicarán á las concesiones mencionadas en el inciso IV de la fracción 29 de la Tarifa. Se exceptúan de lo prevenido en este artículo los contratos de arrendamiento, de sociedad y las capitulaciones matrimoniales, que en todo caso pagarán el impuesto conforme á las respectivas cuotas de Tarifa.

Art. 219. En los contratos no especificados en la Tarifa, y que tengan por objeto prestaciones periódicas que deban servir de base para el pago del impuesto, se atenderá el valor de las prestaciones ó pagos en todo el tiempo estipulado, sin que en ningún caso exceda de cinco años; y si fueren por tiempo indefinido, se pagará la cuota por una anualidad.

Art. 220. Para calcular el impuesto no se tomarán en consideración los intereses, á no ser que se trate de los ya vencidos que se capitalicen, ó que constituyan el objeto principal del contrato.

Art. 221. Salvo lo dispuesto en el artículo 140 para las donaciones, los contratos condicionales causan el impuesto como si fueran puros, sin que la falta de cumplimiento de la condición amerite la devolución del importe de las estampillas canceladas.

Art. 222. En todo caso en que un contrato tenga valor determinado que deba servir de base para el pago del impuesto, y se refiera además á valores indeterminados, se causará el impuesto conforme á las cuotas designadas en la Tarifa por lo que respecta al valor determinado, y, además, se pagará un peso por cada una de las hojas del documento si fuere escritura pública, ó cincuenta centavos si no lo fuere; á no ser que en la Tarifa estuviere el contrato expresamente cuotizado por el valor determinado y á la vez por el indeterminado.

Art. 223. Salvo lo dispuesto respecto de los contratos de garantía, si en un mismo instrumento se consignan varias operaciones ó contratos gravados por esta ley, que tengan íntima conexión, sólo se pagará el impuesto por el que cause mayor cuota, ó por uno de ellos si todos causan igual cantidad. Si los contratos no estuvieren relacionados íntimamente entre sí, se causará el impuesto por el total importe de los que contenga el documento. Entre otros casos, se reputarán íntimamente conexos el contrato principal y las estipulaciones relativas á los elementos propios del mismo contrato, ó las que tengan por objeto modificar sus condiciones naturales; los pactos sobre condiciones accidentales, como la retroventa, la cláusula penal, la estimación previa de daños y perjuicios para el caso de no cumplimiento; el derecho al tanto, y otras cláusulas semejantes. La protocolización, en un mismo acto, de documentos procedentes del extranjero relativos á operaciones ó contratos que tengan íntima conexión, se rige por lo dispuesto en este artículo, aunque los documentos sean diversos y se hayan extendido en distintas fechas.

CAPITULO IV.

USO DE ESTAMPILLAS.—SU CANCELACION.

Art. 224. La hoja de papel para los documentos gravados con cuota por hoja, incluso los protocolos, no excederá de 35 centímetros de largo por 24 de ancho, sean cuales fueren las dimensiones de la parte escrita. La suma de renglones escritos ó impresos en ambos lados no excederá de 80. Las hojas de mayor dimensión que la prescripta, ó que contuvieren mayor número de renglones, causarán doble cuota.

Art. 225. Se exceptúan de las prevenciones del artículo anterior los libros de contabilidad y cualesquiera otros que deban autorizarse con arreglo á la fracción 56 de la Tarifa; los documentos aduaneros, los que por la ley deban tener otras dimensiones los balances, y los que contengan noticias estadísticas en forma de Estados. En todos estos documentos y libros se causa la cuota sencilla por hoja, sean cuales fueren sus dimensiones y el número de líneas.

Art. 226. Para calcular el monto del impuesto que deba satisfacerse por los actos y contratos cotizados por hoja, se tomará en consideración el número de hojas en que se consignen, aunque éstas no se ocupen en toda su extensión, y aunque se hubiere ya pagado el impuesto por otro acto ó contrato extendido en parte de la misma hoja; pero no se tomarán en cuenta las palabras que se acostumbra consignar al final de una hoja con el objeto de enlazar el período escrito en la inmediata.

Art. 227. Siempre que un acto ó contrato de los cuotizados por hoja se consigne en dos ó más ejemplares, cada uno de éstos, sea cual fuere su número, se timbrará con las estampillas íntegras que correspondan, exceptuándose únicamente el ejemplar ó ejemplares que deban extenderse de oficio conforme á las leyes y reglamentos, para surtir efectos en oficinas públicas; los que por prescripción de esta ley deban legalizarse con estampillas talonarias adhiriendo á uno la matriz y á otro el talón respectivo, y los duplicados que deban presentarse ante alguna autoridad ú oficina pública, con los originales legalmente timbrados.

Art. 228. En las concesiones, lo mismo que en los contratos que se extiendan por duplicado en documentos que no sean escrituras públicas, y que causen el impuesto por valor, se usarán estampillas talonarias, fijándose en un ejemplar la parte principal de la estampilla y en el otro el talón respectivo, haciéndose constar esta circunstancia al final del documento. Si además del duplicado se extendieren otros ejemplares se legalizarán de la manera prescripta en el artículo 165.

Art. 229. No causan el impuesto, ni necesitan legalizarse de la manera que previene el artículo anterior, los duplicados ó triplicados de documentos cuotizados por valor que se expidan para presentarse á las oficinas públicas con los originales debidamente timbrados, á fin de surtir efectos de comprobación de cuentas.

Art. 230. Fuera de los casos expresamente previstos en esta ley, cualquier documento que se expida con calidad de duplicado causará el impuesto lo mismo que el principal.

Art. 231. Pueden usarse indistintamente estampillas comunes talonarias ó sin talón; pero las primeras, por regla general, se adherirán íntegras, salvo que por precepto ó autorización de esta ley, tengan que dividirse para adherir las matrices á los documentos principales y los talones á otros ejemplares, ó á libros talonarios.

Art. 232. Las estampillas que se adhieran á recibos, letras de cambio, libranzas y pagarés, pueden ser talonarias y desprenderse de ellas el talón respectivo para fijarlo y cancelarlo en el lugar correlativo de libros talonarios, cuando los causantes quieran llevarlos, siempre que tales libros estén encuadernados, empastados y foliados, y que en el talón correspondiente se deje un extracto de la operación.

Art. 233. Si por error de los causantes ó de los notarios, se cancelaren estampillas en cualquier documento por cantidad mayor que la que corresponda al acto ó contrato, no habrá derecho á la devolución del importe de las que se cancelaren indebidamente; quedando á salvo el derecho de los interesados para exigir á los notarios la indemnización que proceda.

Art. 234. Las estampillas deben cancelarse á mano ó por medio de sello, expresando en uno y en otro caso la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación ú oficina que haga la cancelación, siendo requisito indispensable que esta abrace todas las estampillas y que por ambos lados se extienda al papel en que se fijen. Pueden también cancelarse por medio de un sello perforador; pero en todo caso se expresará la fecha. Las oficinas federales de Hacienda siempre harán la cancelación en esta forma.

Art. 235. Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la cancelación se hará:

- I. En los documentos privados, por los otorgantes.
- II. En las libranzas y letras de cambio, por los giradores.
- III. En los pagarés de ventas á plazo, por el comprador ó el vendedor.
- IV. En las hojas de protocolo, por los notarios ó jueces receptores.
- V. En los demás casos previstos en esta ley, harán la cancelación los jueces, notarios ó jefes de oficinas á quienes se encomienda la legalización ó revalidación de actuaciones, libros ó documentos.

VI. En las boletas que se expidan por ventas al menudeo, con el sello de la negociación ó el nombre de su dueño y con los demás requisitos expresados en el artículo 71.

Art. 236. Los talones que se usen separadamente de la matriz de las estampillas, deben cancelarse lo mismo que las matrices, á fin de que también se inutilicen.

Art. 237. Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes y una ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelación fuere defectuosa sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelación cause multa, con excepción de las boletas de ventas, cuyas estampillas deben cancelarse con estricta sujeción á lo prescripto en el artículo 71, siendo penable en todo caso la falta de cancelación ó la cancelación irregular.

Art. 238. Siempre que aparezca un documento falto de estampillas, pero constando que tuvo las que según su clase le correspondían y con la debida cancelación, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina á quien se presente el documento podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieron adheridas las estampillas, sin exigir multa.

Art. 239. No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la Secretaría de Hacienda se impriman en la Oficina impresora sobre los documentos enumerados en el artículo 8º de esta ley.

CAPITULO V.

REVALIDACION DE DOCUMENTOS SIN ESTAMPILLAS.

Art. 240. Cualquier libro ó documento, con excepción de las escrituras públicas, que carezca de todas ó de algunas de las estampillas que debiera tener, podrá presentarse espontáneamente, dentro de los ocho días siguientes al de su fecha, á la oficina del Timbre, y ésta lo revalidará adhiriendo y cancelando estampillas por el doble valor de las faltantes, previo pago de su importe por el interesado. Cuando se presente el documento en lugar diverso de aquel en que se otorgó, se agregará al plazo de ocho días el tiempo que emplee el correo ordinario en trasladarse del lugar en que se haya extendido el documento á aquel en que se solicite su revalidación.

Art. 241. Si la presentación se hiciere después del plazo que fija el artículo anterior, pero dentro de un año á contar de la fecha del documento, ó del primer asiento en el libro, la revalidación se hará mediante el pago de triple cuota.

Art. 242. En los casos de que tratan los dos artículos que preceden, no se impondrá pena por la falta de estampillas, quedando legalizados los libros y documentos sólo con el pago de la cuota doble ó triple que proceda; pero será necesario, para disfrutar de ese derecho, que la presentación se espontánea, que la infracción no haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, oficina ó empleado, que no haya precedido denuncia, y que no se haya iniciado ó anunciado oficialmente alguna visita de inspección, pues en cualquiera de estas circunstancias la revalidación se hará mediante el recobro del impuesto omitido, y se aplicarán las penas correspondientes cuando éstas no estuvieren ya prescriptas.

Art. 243. Los documentos anteriores á la ley de 1º de diciembre de 1874 que no hubieren sido extendidos en el papel sellado correspondiente, no necesitan revalidarse, quedando en virtud de esta ley, el impuesto ó renta que haya dejado de satisfacerse. Los otorgados después de la citada fecha sin las estampillas prevenidas por las leyes relativas, se revalidarán en los términos expresados en el artículo anterior; pero tomando por base la cuota que corresponda pagar conforme á esta misma ley. Si el documento ya no estuviere gravado, no necesita revalidarse, quedando condonado el impuesto que en su oportunidad hubiera debido causarse.

Art. 244. En todo caso de revalidación, se adherirá al documento las estampillas que correspondan y se cancelarán éstas por la oficina, poniendo en el mismo documento la respectiva anotación autorizada con la firma del Administrador ó Agente del Timbre y el sello de la propia oficina. La revalidación podrá hacerse por cualquiera oficina, aunque el documento proceda de un lugar perteneciente á la demarcación de otra Administración Principal. Si se tratare de escrituras públicas, las estampillas se adherirán á la nota complementaria respectiva.

Art. 245. Ningún instrumento ó libro que carezca de las estampillas legales, ó que importe una infracción punible de esta ley, hará fe en juicio ó fuera de él, ni surtirá efecto alguno, ni podrá registrarse ni admitirse por ninguna autoridad, oficina ó empleado público; pero una vez recobrado el impuesto omitido, el documento se tendrá por rivalidadado y podrá surtir sus efectos, aunque las multas que en su caso se impusieren no hubieren sido satisfechas, debiendo seguirse, para hacerlas efectivas, los procedimientos que establece esta ley. No se comprenden en este artículo, por lo que respecta á la revalidación, las escrituras de que trata el artículo 151.

Art. 246. Si en algún lugar faltaren estampillas, el que necesite timbrar un documento ó libro, lo presentará á la oficina del Timbre para que lo legalice, previo el pago del impuesto de las estampillas que debieran usarse, y poniendo una nota de legalización que autorizará el jefe de la oficina quien expedirá al interesado una certificación de haber hecho el pago en efectivo por falta de estampillas.

Art. 247. La referida legalización solamente surtirá efectos durante el término de dos meses, pasados los cuales el documento ó libro se tendrá como no timbrado si no se le hubieren adherido las estampillas faltantes. A este fin, los interesados ocurrirán á la oficina del Timbre, dentro de dichos dos meses, y canjearán el certificado por las estampillas correspondientes, que se les ministrarán sin causa de nuevo pago, y se adherirán y cancelarán por la misma oficina en el documento ó libro respectivo. Si el documento no estuviere en poder de la persona que hubiere pedido su legalización, recogerá las estampillas en cambio del certificado y cuidará de remitirlas al tenedor del documento para que éste las adhiera y cancele en la forma legal, con la fecha en que sean adheridas.

Art. 248. La revalidación de cualquier documento no implica más que el cobro del im-

puesto del Timbre; pero sin afectar en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho el mismo documento, para fundar determinadas acciones ó excepciones.

TITULO III.

Contribución Federal.

CAPITULO UNICO.

Art. 249. En todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, se causará, además, á beneficio de la Federación, el veinticinco por ciento sobre su importe, que se pagará precisamente en estampillas especiales llamadas de «Contribución Federal».

Art. 250. Cuando los enteros provengan de multas, bienes mostrencos, herencias vacantes, tesoros, ó de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto ó derecho, en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros, de los que deberá cubrirse, en estampillas de las que habla este título, el veinte por ciento de su importe.

Art. 251. En los casos en que algún Estado ó Municipio arriende ó contrate cualquiera de sus contribuciones ó impuestos, se cobrará además, el veinticinco por ciento de contribución federal, sobre la suma estipulada en el contrato, á medida que se verifique el pago, sin que el contratista cobre por separado á los causantes la contribución federal, ni tenga que cancelar estampillas por cada cobro de impuesto local que verifique, aunque se considere subrogado en las atribuciones de oficina recaudadora.

Art. 252. No causan la contribución federal:

A. Los ingresos pertenecientes á la Federación y á los Municipios del Distrito Federal y Territorios.

B. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de enteros que por cualquier motivo puedan quedar sujetos á la contribución federal conforme á los artículos 249 y 250.

C. Los enteros por la parte de precio de terrenos baldíos que conforme á la ley se aplique á los Estados.

D. Los enteros procedentes de estancias militares ó civiles, en los hospitales.

E. Los reintegros.

F. Los pagos que se verifiquen por actos del Registro Civil.

G. Las pensiones de alumnos de establecimientos de instrucción pública.

H. Los réditos de capitales que se reconozcan á favor de establecimientos de instrucción pública ó de beneficencia.

I. Las rentas ó réditos que perciban los Estados y los Ayuntamientos por propiedades que les pertenezcan ó adjudicaciones de terrenos que les hayan pertenecido.

J. Los enteros por enajenaciones de propiedades pertenecientes á los Estados ó Municipios, ó de productos de sus establecimientos.

K. Los ingresos que tengan las oficinas de los Estados ó Municipios, siempre que provengan de operaciones de mera concentración de fondos de una oficina á otra, ó de aplicación de productos de su recaudación.

L. Los donativos que se hagan en favor de cualquier obra de Beneficencia oficial de los Estados, ó para objetos de interés público, á juicio de la Secretaría de Hacienda, siempre que sean enteramente espontáneos, por cantidad determinada, que consten individualmente los nombres de los donantes y que do tengan por objeto substituir un impuesto ó arbitrio.

Ll. El impuesto de piso que se pague en los mercados públicos, siempre que la cuota no pase de setenta y cinco centavos y que se pague «diariamente».

M. Los ingresos por derecho de autorización y verificación de pesas y medidas.

N. Los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos.

Ñ. Los recargos por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados y Municipios.

O. Los enteros que no lleguen á cuatro centavos, así como las fracciones inferiores á esa suma.

P. Todo impuesto de capitación, cualesquiera que sean el destino que se diere á su producto y las autoridades que lo recauden; pero á condición de que no llegue á veinticinco centavos la cuota ó suma de cuotas que en un mes deba satisfacer cada causante, y con sujeción á los tres artículos siguientes.

Art. 253. Sólo se reputarán impuestos de capitación, aquellos en que se tome por base para el pago del impuesto por individuo, la edad, el sexo ú otra condición meramente personal de los contribuyentes, y no aquellos gravámenes en que exista cierta proporcionalidad entre su monto y el del capital, la renta, los salarios ó, en general, los bienes ó medios de subsistencia de los causantes.

Art. 254. Cuando en algún Estado se cobren dos ó más impuestos de capitación, tengan carácter Municipal ó no, y los cuales, si bien por el monto mensual de cada cuota, considerado aisladamente, pudieran estimarse comprendidos en la exención de que acaba de hablarse, no debieron estarlo si se toma en cuenta la suma de las cuotas que por todos esos impuestos se hayan de satisfacer en un mes, el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al del Estado en que se hallaren establecidos, resolverá cuál ó cuáles de ellos han de quedar exentos del pago de contribución federal; en la inteligencia de que, en ningún caso, la exención se extenderá á pagos por cabeza que en conjunto, excedan de veinticinco centavos mensuales.

Art. 255. En caso de que para el pago de algún impuesto de capitación se establezcan diversas cuotas cuyo monto esté relacionado, no con los bienes sino con las condiciones personales de los causantes, y la legislación local no dispusiere que se expida constancia del pago de la cuota que satisfaga cada individuo, ó cada grupo de individuos sujetos á la misma cuota, no habrá lugar á exención alguna; y por lo tanto, en el ejemplar del corte de caja de la oficina exactora se adherirán las matrices de las estampillas de contribución federal, computándose su importe sobre todas las cuotas, sin excluir las que no lleguen á 25 centavos mensuales.

Art. 256. El pago de la contribución federal se verificará tan luego como se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ya en calidad de definitivo, ó ya con el carácter de depósito en garantía de adeudos fiscales, incluso las multas. El pago se hará en todo caso por medio de estampillas talonarias especiales, reselladas por las Administraciones Principales de la Renta, usándose la matriz de la estampilla en los documentos que acrediten el pago, y remitiéndose los talones por las oficinas amortizadoras á las respectivas Administraciones Principales del Timbre. Así las matrices como los talones, se cancelarán con sello perforador, ó con el de la oficina que reciba el pago.

Art. 257. Los Administradores y agentes del Timbre, y en su falta los empleados que con arreglo á las disposiciones relativas deban avisar los cortes de caja de las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, no autorizarán dichos cortes si no se les justifica haber hecho la remisión de las estampillas de contribución federal; y si observaren que el importe de las estampillas amortizadas no corresponde al monto de la recaudación, inmediatamente darán conocimiento del caso á la Administración Principal respectiva para que se proceda á averiguar si se ha cometido infracción de la ley, y á imponer las penas á que hubiere lugar. Esto mismo harán desde luego los Administradores Principales cuando ellos visen los cortes de caja y descubran que no se ha recaudado íntegramente la contribución federal.